

Mexicali, Baja California a once de diciembre de dos mil veinticinco.

V I S T O S para resolver en sentencia interlocutoria el **RECURSO DE REVOCACION**, promovido por [REDACTED], en su carácter de parte demandada, en contra de los autos de fecha **quince de octubre de dos mil veinticinco**, en la parte **conducente**, pronunciado dentro del **Juicio Ordinario de Divorcio Incausado**, expediente **656/2025**, del Juzgado Segundo de lo Familiar; y:

R E S U L T A N D O

UNICO.- Que por escrito recibido en este Juzgado, compareció [REDACTED], en su carácter de parte demandada, en contra de los autos de fecha **quince de octubre de dos mil veinticinco**, en la parte **conducente**, visibles a fojas treinta y seis a cuarenta, y sesenta y nueve a setenta y cuatro, pronunciados dentro del **Juicio Ordinario de Divorcio Incausado**, expediente **656/2025**, del Juzgado Segundo de lo Familiar, conforme a los argumentos vertidos en su ocursio; una vez admitido en tiempo y forma el recurso hecho valer se dio vista a la parte contraria para que dentro del término de **tres días**, manifestara lo que a su derecho conviniera, lo cual realizo dentro del término concedido para ello, por tanto, se ordenó turnar los autos para dictar sentencia interlocutoria, la que ahora se pronuncia bajo el siguiente:

C O N S I D E R A N D O

I.- Competencia.- Este Juzgado Segundo de Primera Instancia de lo Familiar, es legalmente competente para conocer y resolver el

presente Recurso de Revocación presentado dentro del **Juicio Ordinario de Divorcio Incausado**, expediente **656/2025**, de conformidad con lo dispuesto por el artículo **160** del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California: *“De las cuestiones sobre estado o capacidad de las personas y en general de las cuestiones familiares que requieran intervención judicial, sea cual fuere el interés pecuniario que de ellas dimanare, conocerán los Jueces de Primera Instancia de lo Familiar”*.

Así también, de conformidad a lo previsto por los artículos **670** y **671** del Código de Procedimientos Civiles en Vigor: *“Los autos que no fueren apelables y los decretos pueden ser revocados por el Juez que los dicte o por el que lo substituya en el conocimiento del negocio, salvo que la ley expresamente disponga que no son recurribles;”* y, *“La revocación debe pedirse por escrito dentro de los tres días siguientes a la notificación, de la resolución que se impone, mismos que serán improrrogables, dándose vista a las demás partes por un tiempo igual y transcurrido dicho término, el Juez deberá resolver pronunciarse dentro del tercer día. Esta resolución no admite más recurso que el de la responsabilidad”*.-

II.- Estudio de la vía.- La procedencia de la vía es un presupuesto procesal que debe ser estudiado de oficio, previamente a la decisión de fondo del asunto, porque de no ser la vía impugnativa idónea, no se podría decidir sobre la cuestión controvertida.

Del estudio que se realiza sobre el auto recurrido, se concluye que el presente recurso de revocación es procedente en cuanto a la vía, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 670 y 671 del Código de Procedimientos Civiles, ya que el acuerdo recurrido fue dictado en un juicio ordinario del cual conoce este Juzgador, mismo que no admite expresamente el recurso de apelación, ni la ley procesal prevé, dada su naturaleza, que sea irrecurrible; por tanto, y por mayoría de razón, el recurso de revocación interpuesto es susceptible de analizarse en esta resolución.

III.- Estudio de los agravios. Los motivos de inconformidad esgrimidos por el recurrente, se califican de **infundados**, al tenor de la siguiente línea argumentativa.

Agravios.- El recurrente refiere en sustancia que le causa agravio el auto impugnado (visible a fojas treinta y seis a cuarenta) en la parte conducente, porque vulnera el artículo 782 del código sustantivo de la materia que refiere la posesión derivada, que se encuentra tutelada por nuestra Carta Magna como un derecho humano, aunque la posesión derive de un matrimonio en el que se optó por el régimen de separación de bienes, que él tiene una posesión derivada a causa del matrimonio de la cual debe ser compelido a restituir dicho bien mediante acciones personales relacionadas con el vínculo jurídico que le permitió adquirir dicha calidad, pero no en la forma en que fue ordenado por esta autoridad, por lo que solicita se revoque el acuerdo recurrido para que se deje sin efecto la orden de su salida inmediata del domicilio conyugal y en su lugar, se dejan a salvo los derechos a la actora para hacerlos valer en la vía y forma que corresponden, la cual no es la ordinaria de divorcio incausado.

Agrega que, le causa agravio el diverso auto con la misma fecha (visible a fojas sesenta y nueve a setenta y cuatro), en donde se niega su petición de pago de alimentos compensatorios a su favor por la parte de su ex cónyuge, que el hecho de que se haya decretado el divorcio no da a esta autoridad la facultad de litigar el asunto a favor de su contraria, alegando que decretado el divorcio se termina el derecho a exigir el pago de dicha prestación, y para demostrarlo ofrece como prueba las constancias y acuerdos contenidos en el expediente **793/2019** radicado en este juzgado, en sentencia interlocutoria de fecha veintitrés de agosto de dos mil veinticuatro, en el que se decretó la cesación de la pensión alimenticia a favor de la beneficiaria, empero, se le concedió un término de treinta días para hacer valer lo correspondiente por el cambio jurídico habido entre ellos.

Como se anticipó los motivos de inconformidad devienen **infundados**.

Se afirma lo anterior en virtud de que, con tales argumentos no se demuestra la ilegalidad del auto recurrido, ni que se infrinjan los preceptos legales que señala; toda vez que del análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, las cuales por corresponder a actuaciones judiciales hacen prueba plena al tenor de lo dispuesto por el artículo **407** del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California, puede advertirse que contrario a la apreciación del recurrente el auto impugnado, visible a fojas 36 a 40 (treinta y seis a cuarenta) fue dictado conforme a derecho, toda vez que, la medida de protección reclamada fue dictada atendiendo a los señalamientos que realiza la señora [REDACTED] al manifestarse víctima de violencia familiar por parte de su cónyuge, y para garantizar la integridad y estabilidad emocional de la misma, ya que el suscrito como Autoridad tiene el deber de dictar medidas tendientes a garantizar su seguridad conforme lo indican los tratados internacionales, los que son obligatorios de atender conforme al texto del artículo **1** de nuestra Constitución, al autorizar estas medidas deben ser acordes a garantizar la protección de la mujer dentro del ámbito familiar donde se desenvuelve, por tratarse de una medida dictada únicamente en protección a la vida y salud de la actora en su sentido mas amplio, así como su integridad física y emocional a efecto de garantizar su derecho de protección a una vida libre de violencia.

Lo anterior es así toda vez que el derecho a vivir en un entorno libre de violencia forma parte del catálogo de los derechos humanos que deben considerarse integrados al orden nacional, al estar reconocido en diversos tratados internacionales, y toda vez que en fecha **veinticinco de junio del año dos mil veintiuno**, la **Secretaría de Gobernación a través de la Comisión Nacional para Prevenir y Erradicar la Violencia (CONAVIM)** declaró en alerta de violencia de género (AVGM), al estado de Baja California y a todos los municipios de la entidad, constriñendo a las Autoridades competentes a realizar actividades tendientes a la protección en contra de la violencia psicológica, física, sexual, económica, patrimonial, feminicida, emocional o cualquier otra en contra de las mujeres; y en

base a lo estipulado por la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer "Convención de Belem do Pará"; la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer (Asamblea General de las Naciones Unidas, 1979) y la Declaración sobre la Eliminación de la Violencia contra la Mujer, este juzgador con soporte en los numerales, 925, 925 BIS, 925 TER 926 y 942 del Código de Procedimientos Civiles, 27, 28 fracción II, 32, 33, 34 Quáter fracciones V y VII de la Ley General de acceso de las mujeres a una vida libre de violencia, 21 y 22 fracción II, 26 quinquies fracciones VI, VIII y XIV de la Ley de acceso de las mujeres a una vida libre de violencia para el Estado de Baja California, se pondera que la orden de protección dictada en el auto recurrido consistente en la desocupación del demandado [REDACTED] [REDACTED] del domicilio conyugal es idónea en la fecha en que se actúa, y consecuentemente el depósito de la señora [REDACTED] [REDACTED] en dicho domicilio, independientemente de la acreditación de propiedad del inmueble, aún en los casos de arrendamiento o comodato, así como del derecho de posesión derivada que refiere el recurrente le pudiese corresponder.

Por otra parte, devienen **infundados** los agravios expuestos en contra del diverso proveído datado el quince de octubre del actual, visible a fojas 69 a 74 (sesenta y nueve a setenta y cuatro), en relación a su petición de pago de alimentos compensatorios a su favor por la parte de su ex cónyuge; dado que del contenido del mismo puede advertirse que contrario a la apreciación del recurrente la determinación reclamada fue dictada conforme a derecho, en donde se dejaron a salvo sus derechos que le pudiesen corresponder como ex cónyuge de la parte actora para que los haga valer en la vía y forma que corresponda.

Al respecto, se considera necesario analizar la institución jurídica de la **pensión alimenticia que surge como parte de la relación matrimonial** y su distinción con las obligaciones derivadas de la **disolución de vínculo matrimonial**, de manera análoga a lo que determinó la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la

Nación al resolver la **contradicción de tesis 530/2019**, como los precedentes que se invocan en esta resolución.

Resultando promordial señalar la aplicación de la jurisprudencia con carácter **obligatorio** por ser emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de conformidad con el artículo 217 de la Ley de Amparo, con número 1a./J. 28/2021 (10a.), registro digital 2023910, y consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 8, Diciembre de 2021, Tomo II, página 1322, que se transcribe para ilustración:

PENSIÓN COMPENSATORIA. NO PROCEDE EN EL JUICIO DE ALIMENTOS ENTRE CÓNYUGES SI, DURANTE SU SUSTANCIACIÓN, SE DISUELVE EL VÍNCULO MATRIMONIAL EN UN JUICIO DIVERSO.

Hechos: Los Tribunales Colegiados contendientes sostuvieron posturas contrarias en relación con la procedencia de una pensión compensatoria en una acción de alimentos entre cónyuges, cuando durante la sustanciación del juicio, se disuelve el vínculo matrimonial en un juicio diverso. Un tribunal consideró que la pensión compensatoria sólo podía ser materia de análisis en el juicio donde se solicitó el divorcio, mas no en aquel donde se solicitaron alimentos, en virtud de que se trata de figuras jurídicas distintas. El otro tribunal determinó que la autoridad jurisdiccional debía analizar de oficio la procedencia de la fijación de una pensión compensatoria, al no ser una prestación ajena a los alimentos, pues lo que se busca es cubrir necesidades básicas de la persona acreedora.

Criterio jurídico: Cuando se promueve una acción de alimentos entre cónyuges y, durante su sustanciación se disuelve el vínculo matrimonial en un juicio diverso, no es procedente fijar una pensión compensatoria en la acción de alimentos, sino que deberá instarse otro juicio en el que se planteen las nuevas consideraciones fácticas y jurídicas. Lo anterior dada la distinta naturaleza y origen entre la pensión alimenticia y la pensión compensatoria.

Justificación: En un juicio de alimentos entre cónyuges no es procedente otorgar una pensión compensatoria en virtud de que las obligaciones derivadas de ambas figuras jurídicas responden a presupuestos y fundamentos distintos, pues mientras una surge como parte de la relación matrimonial, la otra deriva de la disolución del vínculo matrimonial, lo que conlleva que incluso deban probarse cuestiones muy distintas en cada supuesto. En efecto, la pensión alimenticia surge como parte de los deberes de solidaridad y asistencia mutuos originados en las relaciones de matrimonio, mientras que la pensión compensatoria encuentra su razón de ser en un deber tanto asistencial como resarcitorio derivado del desequilibrio económico que suele presentarse entre los cónyuges al momento de disolverse el vínculo matrimonial. Así, esta última pensión tiene como objetivo compensar al cónyuge que durante el matrimonio se vio en imposibilidad para hacerse de una independencia económica, dotándole de un ingreso suficiente hasta en tanto esta persona se encuentre en posibilidades de proporcionarse a sí misma los medios necesarios para su subsistencia. Por lo tanto, la pensión compensatoria es una obligación nueva y distinta a la pensión alimenticia entre cónyuges que amerita dilucidarse en otro juicio, pues para acreditar su procedencia se requieren probar distintas cuestiones. En la pensión alimenticia se debe probar, por regla general: (i) el estado de necesidad de la persona acreedora alimentaria; (ii) un determinado vínculo familiar entre la persona acreedora y la deudora, en este caso, el vínculo matrimonial; y (iii) la capacidad económica de la persona obligada a prestarlos. Por su parte, en

la pensión compensatoria se debe acreditar que quien la solicita se dedicó preponderantemente a las labores del hogar y al cuidado de la familia, cuestión que incidió en su capacidad para allegarse de los medios económicos que le permitan subsistir. En consecuencia, si cuando se inició el juicio de alimentos estaba vigente el matrimonio y durante su sustanciación se decreta el divorcio en un juicio diverso, se considera que ya no existiría materia para determinar la acción de alimentos, pues desaparece la obligación de los cónyuges de proporcionarlos en tanto que esta obligación tiene como presupuesto la existencia del vínculo matrimonial. En ese sentido, no es dable declarar procedente una pensión compensatoria, pues implicaría asumir la continuación de una obligación jurídica entre cónyuges que ha dejado de existir con la disolución del matrimonio. Inclusive, podría tener un impacto en el derecho de defensa de las partes, a quienes se les impediría aportar el material probatorio para que la pensión alimenticia compensatoria resulte apegada a derecho. Por lo anterior, debe considerarse que la pensión compensatoria es una obligación nueva y distinta a la originada en el matrimonio, por lo que ésta debe dilucidarse, por regla general, en el procedimiento que dio lugar al divorcio, o bien, en un juicio autónomo.

Sobre los alimentos, el precedente apuntó que la obligación descansa en las relaciones de familia y surge como consecuencia del estado de necesidad en que se encuentran determinadas personas a las que la ley les reconoce la posibilidad de solicitar lo necesario para su subsistencia.

Es decir, para fijar la obligación de alimentos es necesario la actualización de tres supuestos: I. El estado de necesidad del acreedor alimentario; II. Un determinado vínculo familiar entre acreedor y deudor y, III. La capacidad económica de la persona obligada a prestarlos.

En cuanto al contenido material de los alimentos, ello se encuentra previsto en el artículo 305 del Código Civil para el Estado de Baja California, comprendiendo la comida, el vestido, la habitación y los gastos correspondientes a la asistencia en caso de enfermedad; para el concebido no nacido comprenden también los gastos de atención médica tanto para él como para la mujer embarazada, incluyendo los del parto; los gastos necesarios para la educación básica y la media superior obligatoria del alimentista y, para proporcionarle algún oficio, arte o profesión honestos y adecuados a su sexo, capacidades, potencialidades y circunstancias personales. También comprende, la atención a las necesidades resultantes de algún tipo de trastorno del desarrollo, discapacidad y de sano

esparcimiento.

En ese sentido, la Sala apreció que el contenido, regulación y alcances de la obligación de alimentos variará dependiendo de las circunstancias particulares de cada caso concreto, pero particularmente del tipo de relación familiar en cuestión. Es decir, la obligación puede surgir de las relaciones paterno-filiales, el parentesco, el matrimonio, el concubinato y **la pensión compensatoria** en caso de divorcio.

Lo anterior, de conformidad con la tesis de jurisprudencia 1a./J. 36/2016 (10a.), con registro digital 2012361, pronunciada por la misma Primera Sala del Alto Tribunal, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, que se transcribe a continuación:

ALIMENTOS. EL CONTENIDO, REGULACIÓN Y ALCANCES DE LA OBLIGACIÓN DE OTORGARLOS DEPENDERÁ DEL TIPO DE RELACIÓN FAMILIAR DE QUE SE TRATE. Esta Primera Sala ya ha establecido que la obligación de dar alimentos surge de la necesidad de un sujeto con el que se tiene un vínculo familiar; sin embargo, es importante precisar que el contenido, regulación y alcances de dicha obligación variará dependiendo de las circunstancias particulares de cada caso concreto, pero particularmente del tipo de relación familiar en cuestión. En este sentido, la legislación civil o familiar en nuestro país reconoce una serie de relaciones familiares de las que puede surgir la obligación de dar alimentos, entre las que destacan: las relaciones paterno-filiales, el parentesco, el matrimonio, el concubinato y la pensión compensatoria en casos de divorcio.

Así, también es dable invocar que en el amparo directo en revisión 269/2014, la Primera Sala de la Corte señaló que en caso de matrimonio o concubinato, la obligación de dar alimentos forma parte de los deberes de solidaridad y asistencia mutuos, lo cual encuentra también un respaldo en el artículo 299 del Código Civil para Baja California, el cual prevé que los cónyuges deben darse alimentos.

De ahí que, en generalidad, la pareja guarda una obligación recíproca de proporcionarse todos los medios y recursos necesarios para cubrir las necesidades de la vida común.

Esta obligación entre cónyuges, podría mantenerse en los casos

de separación, sin embargo, termina una vez decretada la disolución del vínculo matrimonial, lo cual podría dar lugar a una pensión compensatoria, la cual goza de una naturaleza distinta a la obligación derivada de las relaciones de matrimonio y concubinato.

Afirmación que encuentra sustento en la tesis 1a. CCCLXXXVII/2014 (10a.), con registro 2007988, emitida igualmente por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 12, Noviembre de 2014, Tomo I, página 725, que prevé:

PENSIÓN COMPENSATORIA. LA OBLIGACIÓN DE PROPORCIONARLA ES DE NATURALEZA DISTINTA A LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA QUE SURGE DE LAS RELACIONES DE MATRIMONIO, PUES EL PRESUPUESTO BÁSICO PARA SU PROCEDENCIA CONSISTE EN LA EXISTENCIA DE UN DESEQUILIBRIO ECONÓMICO. Esta Primera Sala advierte que en el caso del matrimonio, la legislación civil o familiar en nuestro país establece una obligación de dar alimentos como parte de los deberes de solidaridad y asistencia mutuos. Así, en condiciones normales, la pareja guarda una obligación recíproca de proporcionarse todos los medios y recursos necesarios para cubrir las necesidades de la vida en común y establecer las bases para la consecución de los fines del matrimonio. Sin embargo, una vez decretada la disolución del matrimonio esta obligación termina y podría, en un momento dado, dar lugar a una nueva que responde a presupuestos y fundamentos distintos, la cual doctrinariamente ha recibido el nombre de "pensión compensatoria", aunque en la legislación de nuestro país se le refiera genéricamente como pensión alimenticia. En efecto, se advierte que a diferencia de la obligación de alimentos con motivo de una relación matrimonial o de concubinato, la pensión compensatoria encuentra su razón de ser en un deber tanto asistencial como resarcitorio derivado del desequilibrio económico que suele presentarse entre los cónyuges al momento de disolverse el vínculo matrimonial. En este sentido, esta Primera Sala considera que el presupuesto básico para que surja la obligación de pagar una pensión compensatoria consiste en que, derivado de las circunstancias particulares de cada caso concreto, la disolución del vínculo matrimonial coloque a uno de los cónyuges en una situación de desventaja económica que en última instancia incida en su capacidad para hacerse de los medios suficientes para sufragar sus necesidades y, consecuentemente, le impida el acceso a un nivel de vida adecuado. Por tanto, podemos concluir que la imposición de una pensión compensatoria en estos casos no se constriñe sencillamente a un deber de ayuda mutua, sino que además tiene como objetivo compensar al cónyuge que durante el matrimonio se vio imposibilitado para hacerse de una independencia económica, dotándolo de un ingreso suficiente hasta en tanto esta persona se encuentre en posibilidades de proporcionarse a sí misma los medios necesarios para su subsistencia.

Al respecto, se subraya que la obligación de dar una **pensión compensatoria** tiene una naturaleza distinta a la derivada de las relaciones de matrimonio y concubinato, porque **responde a**

presupuestos y fundamentos que surgen de la disolución del vínculo matrimonial.

En la ejecutoria que dio origen a la tesis CCCLXXXVII/2014 (10a.), recién citada, se explicó que la pensión compensatoria fue originalmente concebida por el legislador como un medio de protección a la mujer, la cual tradicionalmente no realizaba actividades remuneradas durante el matrimonio y se enfocaba únicamente en las tareas de mantenimiento del hogar y cuidado de los hijos; por ello, surge como una forma de "compensar" a la mujer las actividades realizadas durante el matrimonio y por las que se vio impedida para realizar otro tipo de actividades mediante las que hubiera podido obtener ingresos propios.

En suma, la pensión compensatoria encuentra su razón de ser en un deber tanto asistencial como resarcitorio derivado del desequilibrio económico que suele presentarse entre los cónyuges al momento de disolverse el vínculo matrimonial.

En ese sentido, la Primera Sala, en la ejecutoria de la invocada contradicción de tesis 530/2019, concluyó que no es dable declarar procedente la pensión compensatoria en el mismo juicio en que se disolvió el vínculo matrimonial, sino en ulterior procedimiento.

Para sustentar dicha conclusión, partió de que la obligación de alimentos que surge a partir del matrimonio o concubinato termina una vez que se disuelve el vínculo matrimonial. **Dicho de otra manera, disuelto el matrimonio, desaparece la obligación de los cónyuges de proporcionarse alimentos.**

Entonces, si en el caso que nos ocupa, [REDACTED] seguía unido en matrimonio con [REDACTED], existía la obligación de darse alimentos como cónyuges; sin embargo, **dicha obligación terminó al declararse firme la disolución del vínculo matrimonial contraído entre ellos, a través del auto definitivo de fecha quince de octubre de dos mil veinticinco.**

Ahora, no es jurídicamente posible estimar que debe analizarse oficiosamente la procedencia de la acción compensatoria, por ende su admisión a trámite como medida provisional, porque como lo asentó la Primera Sala, en la sentencia de la aludida contradicción de tesis 530/2019, **ello implicaría considerar equivalentes dos pensiones de naturaleza y origen diverso**; aunado a asumir la continuación de una obligación jurídica entre cónyuges que ha dejado de existir con la disolución del matrimonio, o incluso, podría tener un impacto en el derecho de defensa de las partes, ya que el derecho a exigirla recién surge con la declaratoria de divorcio.

Además, la decisión que aquí se adopta no implica que [REDACTED] [REDACTED] deje de tener derecho a recibir alimentos, ya que como se señaló, el divorcio puede dar lugar a la pensión compensatoria, la cual es una obligación **nueva, distinta** y con **requisitos de procedencia y admisibilidad diferentes a la pensión alimenticia derivada del matrimonio**, como se ha explicado en este fallo.

Por lo que, en relación a la medida provisional de alimentos solicitada a su favor por [REDACTED], como ya se señaló, **quedan a salvo sus derechos para que los haga valer en la vía y forma que en derecho corresponda.**

Finalmente, resultan **infundados** los agravios expuestos por el recurrente en el sentido de que se le debió dar un término de treinta días para hacer para hacer valer lo correspondiente por el cambio jurídico habido entre ellos, como se concedió en la sentencia interlocutoria pronunciada en el expediente **793/2019** radicado en este juzgado.

Se afirma lo anterior en virtud de que, si bien es cierto en la citada resolución se decretó la cesación de una pensión alimenticia provisional fijada en autos de un juicio sumario civil de alimentos, al exhibir el demandado copia certificada de la sentencia que disolvió el vínculo matrimonial que unía a las partes y se concedió el término que

refiere; sin embargo, contrario a la apreciación del inconforme las circunstancias que prevalecían en aquél juicio son diversas a las del asunto que nos ocupa, ya que en el juicio **793/2019** se encontraba en transito una pensión alimenticia, es decir, se encontraba fijada una pensión alimenticia a favor de la ex cónyuge, lo cual no ocurre en el caso que nos ocupa, aunado a otras circunstancias particulares como son que la solicitante de alimentos narró que durante los treinta y dos años de matrimonio su cónyuge nunca le permitió trabajar y que él se hizo cargo de todos los gastos del hogar, además que ella se encontraba enferma de diabetes e hipertensión, encontrándose en tratamiento médico, por lo que, juzgando bajo una **perspectiva de género** considerando el hecho que si se cancelaba la pensión alimenticia provisional decretada, dicha circunstancia la pondría ante un desequilibrio económico frente a su ex cónyuge, lo que le impediría el acceso a un nivel de vida adecuado, ya que la cancelación de la pensión alimenticia, por sí misma, hace patente que la acreedora dejaría de percibir los ingresos para sufragar sus gastos inmediatos, por lo que se determinó establecer una **pensión alimenticia transicional** a favor de la misma como medida para asegurar su subsistencia, hasta que promueva el pago de alimentos entre los ex cónyuges, en un plazo perentorio de **treinta días** hábiles, por lo que una vez transcurrido dicho término, debería cancelarse la pensión alimenticia provisional decretada.

Así, es evidente que se trata de circunstancias diversas, por ende, no resulta aplicable el criterio contenido en aquél juicio **793/2019**; de ahí la improcedencia de los motivos de inconformidad en este sentido, además de que se advierte de autos que el recurrente en fecha cuatro de noviembre del presente año promovió el incidente de pensión compensatoria.

En consecuencia, al haberse decretado la ineficacia de los motivos de inconformidad expuestos por el recurrente, **deberán quedar subsistentes los autos de fecha quince de octubre de dos mil veinticinco, visibles a fojas 36 a 40 (treinta y seis a cuarenta), y 69 a 74 (sesenta y nueve a setenta y cuatro).**

Por lo expuesto y fundado, además con apoyo en los artículos 1, 2, 55, 81, 670, 671, 925, 926 y 942 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California; se

RESUELVE

ÚNICO. Es infundado el recurso de revocación interpuesto por [REDACTED], en su carácter de parte demandada, en contra de los autos de fecha quince de octubre de dos mil veinticinco, en la parte conducente, visibles a fojas 36 a 40 (treinta y seis a cuarenta), y 69 a 74 (sesenta y nueve a setenta y cuatro), pronunciados dentro del **Juicio Ordinario de Divorcio Incausado**, expediente **656/2025**.

NOTIFIQUESE.- Así lo acordó y firma electrónicamente **JUEZ SEGUNDO DE LO FAMILIAR, LUIS ARMANDO GARCÍA GÓMEZ**, ante su Secretaria de Acuerdos **MARICELA MOLINA LEYVA**, que autoriza y da fe, con fundamento en los artículos 1 fracción I, III, 2, 3 fracción I, II, XIX, XX, XXV, XXX, 4 fracción I, II, 11, 12, 13, del Reglamento para el Uso del Expediente Electrónico y la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial del Estado de Baja California.

EXPEDIENTE 656/2025
RECURSO REVOCACION VS AUTO 15 OCTUBRE 2025.

En el número _____ del Boletín Judicial, de fecha _____ se hizo publicación de Ley. Conste.

En _____ a las |doce horas, surtió sus efectos la notificación anterior, publicada en el número _____ del Boletín Judicial de fecha _____.
Conste.